JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°:	17
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MABEL YANIRA MORENO RIVAS en favor de JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO
ACCIONADO:	JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS
RADICADO:	170014003002-2020-00021-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MABEL YANIRA MORENO RIVAS en favor de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO, con NUIP 1.025.554.463, en contra del JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 21/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Así mismo se dispuso la vinculación de ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE CALDAS.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS, el retiro y liberación del SIMAT, para ser

matriculado en forma efectiva en la ESCUAL NORMAL SUPERIOR DE CALDAS y que no se retenga información y/o documentos del menor.

Las basa en los siguientes, también resumidos

3. HECHOS

A continuación se transcriben los hechos narrados por la parte actora:

1) Soy madre del Menor JUAN SEBASTIAN GUALDRON MORENO quien actualmente cuenta con 5 años de edad.
2) Mi hijo se encontraba estudiando en el JARDIN INFANTIL BURBUJITAS MANIZALES, durante 7 meses en el año 2018.
3) Mi esposo y yo comenzamos a tener problemas económicos el año pasado, por lo que no pudimos pagar la pensión del jardín durante 6 meses, pues la suscrita soy ama de casa y mi esposo labora en ocasiones como contratista, pero no tiene trabajo fijo.
4) Tuve que retirar a mi hijo JUAN SEBASTIAN GUALDRON MORENO del JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS MANIZALES ya que por no tener dinero para cancelar la mensualidad, fue suspendido desde septiembre de 2019.
5) Para el año 2020 logré conseguir un cupo para el grado de transición en la Escuela Normal Superior de Caldas, sin embargo, el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS MANIZALES no retira de la plataforma SIMAT a mi menor hijo, por lo que no se ha podido matricular el niño en la Escuela Normal Superior de Caldas y perderé el cupo.
6) Por lo anterior, señor juez, es de anotar que no es mi intención evadir el pago de lo adeudado al JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS MANIZALES, que mi situación económica y la de mi núcleo familiar es precaria, pero que con la actitud asumida por el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS MANIZALES de no liberar en el SIMAT a mi menor hijo, se le están vulnerando sus derechos fundamentales y los derechos prevalentes como menor ya que no puede ser matriculado en la Escuela Normal Superior de Caldas de no ser liberado por el Jardín Burbujitas.

4. DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado el derecho a la educación del menor JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO por la entidad accionada.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS y ESCUAL NORMAL SUPERIOR DE CALDAS guardaron silencio.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL informa que los únicos autorizados para retirar del sistema el registro de matrícula de cada estudiante es la institución que reporta el cupo. Manifiestan no tener injerencia o capacidad de intervención por el carácter privado de la institución. Indica que la modificación del sistema integrado de matrículas SIMAT para JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO solo le compete al JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS, lo que obedece a disposiciones internas propias, adoptadas por la institución educativa que se entienden aceptadas y conocidas por quienes ingresan a la misma.

Agrega que revisado el sistema no se encuentra que la madre del menor haya acudido a esa secretaría, pues en casos similares, se procura realizar mediación entre los acudientes de los menores y el establecimiento educativo con el fin de concertar un acuerdo de pago y así lograr el retiro del SIMAT.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86

constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS está vulnerando el derecho fundamental a la educación de JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO.

III.CONSIDERACIONES

En sentencia T-380 A de 17 la Corte Constitucional ha observado la lo siguiente:

> *(a) La educación de los niños es un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación.*
>
> *(b) Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con*

sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se otorgara la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. No obstante, debe precisarse que ***esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad.***

(c) ***Si bien el artículo 2º de la Ley 1650 de 2013 estableció unos requisitos que deben ser satisfechos para proceder a la entrega de los certificados educativos, la aplicación de esta disposición no puede conducir a instrumentalizar la educación de los niños, con el fin de obtener el pago de una deuda. Lo anterior, podría dar lugar no sólo a la interrupción de su educación y a la afectación de su desarrollo social, cognitivo y cultural, sino también al desconocimiento del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución.***

La manera de armonizar la disposición estudiada (art. 2 de la Ley 1650), la jurisprudencia de esta Corporación que ha quedado explicada y la regla constitucional prevista en el artículo 67, en aquellas hipótesis en las cuales no se tenga certeza acerca de la continuidad de los estudios del niño o adolescente, consiste en disponer -que con independencia de la decisión a adoptar en cuanto a la entrega de los certificados solicitados- se activen de manera efectiva las competencias de las autoridades nacionales y territoriales correspondientes, a fin de adoptar la medidas que aseguren el pleno cumplimiento del mandato inaplazable e imperioso según el cual "(...) el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica".

CASO CONCRETO

En el presente caso MABEL YANIRA MORENO RIVAS considera que el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS, está vulnerando el derecho a la educación de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO, por la negación a retirarlo del SIMAT.

Del material probatorio que reposa en el expediente se observa lo siguiente: Copia del registro civil de nacimiento (flio 8), copia de los escritos remitidos al colegio por la parte actora (flios 9-12) copia de la solicitud de medida de protección (flios 14-15), informe final año 2017-2018 (flios 16-19) y certificado de saldo pendiente (flio 20).

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes, el juzgado observa, que está en discusión el derecho de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, por otro lado un derecho fundamental como es el derecho a la educación. En ese sentido es obligación del estado, a través del poder jurisdiccional salir a la defensa de los derechos de los menores, en tal sentido se verifica que JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO de 5 años de edad, se encuentra impedido para ser matriculado en otro establecimiento.

Para el despacho es claro, que la educación privada es una relación jurídica libremente aceptada por las partes, en la cual se adquieren obligaciones recíprocas, y que las familias tienen la responsabilidad de cumplir con los compromisos adquiridos para la educación de sus hijos, en ese sentido es claro que debe haber congruencia entre lo que se está en la posibilidad de cumplir y las obligaciones adquiridas.

Sin embargo, está fuera de la órbita de las facultades de este operador judicial, pues la existencia de la relación contractual de carácter privado depende exclusivamente de la voluntad de las partes, por lo que la admisión de un estudiante en una institución de educación privada es prerrogativa de la entidad, aún así impedir que el menor cuya familia incumplió con los pagos pueda acceder a su derecho a la educación en otra entidad por la existencia de una mora a cargo de los padres, no puede ser instrumento para asegurar el pago de obligaciones económica, pues existen otras herramientas para garantizar el cumplimiento de las cuentas pendientes, por lo que de manera inmediata se ordenará la entrega de los certificados, notas reportes o documentos necesarios para la inscripción en otro establecimiento y el retiro del sistema integrado de matrícula para poder ser aceptado en la nueva educación, sin que ello implique quedar a paz y salvo con el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS.

En virtud de lo esbozado se exhorta a las partes para que negocien y suscriban un acuerdo de pago, que dentro de las posibilidades actuales de la familia del menor pueda solventar la totalidad de la deuda, con el fin de que sean satisfechas las obligaciones pendientes de solventar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la educación de JUAN SEBASTIÁN GUALDRÓN MORENO vulnerado por el JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS de la ciudad de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar todos los certificados, informes, demás documentos necesarios y libere el registro del Sistema Integrado de Matrículas, que permitan matricular al menor en otra institución educativa.

TERCERO: EXHORTAR al JARDÍN INFANTIL BURBUJITAS por intermedio de su representante legal y a MABEL YANIRA MORENO RIVAS para que realicen un acuerdo de pago teniendo en cuenta la situación familiar de la parte accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ